

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2021-00118-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Diana Fernanda Ramírez Cubillos, quien actúa en representación de su menor hija XXX, contra el Centro Educativo –Colegio Externado Cultural-, extensiva a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá y al Colegio Distrital Eduardo Santos.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección del derecho fundamental a la educación de su menor hija que consideró vulnerado por la entidad accionada, dado que le negaron su matrícula en el Colegio Distrital Eduardo Santos, en razón a que la entidad querellada no la retiró de la plataforma SIMAT en la cual aparece adscrita para el año 2021 con el Colegio Externado Cultural.

Por lo anterior, la gestora pidió que se le ordene a la accionada que cese cualquier acción que viole los derechos fundamentales de su hija y se efectúe su vinculación en el Colegio Distrital Eduardo Santos.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, la actora expuso que a principios del año 2020 matriculó a la niña en el colegio Externado Cultural para el grado primero, pero por la pérdida de su trabajo, la inscribió en un colegio distrital y le asignaron cupo en la institución Eduardo Santos. Sin embargo, no se formalizó la matrícula por estar vigente su inscripción en el registro del SIMAT en la institución accionada, quien se niega a su retiro hasta que se solucionen los pasivos que tiene con esa entidad.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la Secretaría de Educación Distrital solicitó ser desvinculada del presente asunto por falta de legitimidad en la causa por pasiva, puesto que le corresponde al COLEGIO PRIVADO EXTERNADO CULTURAL realizar las modificaciones a que haya lugar.

El Colegio Externado Cultural informó que la estudiante fue retirada de la plataforma SIMAT desde el momento que se les enteró por parte de la Dirección Local de Educación los Mártires de la queja que se interpuso en su contra, que no se realizó con anterioridad por falta de solicitud de la promotora del amparo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la institución educativa Colegio Externado Cultural vulneró el derecho fundamental a la educación de la señora Diana Fernanda Ramírez Cubillos, quien actúa en representación de su menor hija, al no retirar de la plataforma SIMAT y así formalizar la matrícula en una institución distrital.

El artículo 67 de la Constitución Política reconoce a la educación en una doble dimensión, esto es, como un servicio público y un derecho, de manera que exige del Estado acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional.

La Corte Constitucional ha puntualizado que la accesibilidad es un factor esencial del derecho a la educación, ya que sin esta dimensión el derecho resulta insípido, pues de nada sirve la creación y el mantenimiento de instituciones educativas públicas si estas no son geográfica y económicamente accesibles a los menores de edad (Sentencia T-537 de 2017).

Así mismo, en el fallo en mención el alto tribunal constitucional estimó que la accesibilidad no puede entenderse satisfecha con hechos tan concretos como otorgar un cupo educativo, *“pues su goce debe ser física y económicamente posible”*. Según la Corte Constitucional, lo primero, se logra al garantizar la asistencia a las aulas, lo segundo, al verificar que el cupo ofrecido no sea un mero formalismo, lo cual debe ser asegurado por las autoridades distritales, en atención a su responsabilidad de *“dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en condiciones de eficiencia y calidad, además de mantener la cobertura actual de estudiantes y propender por su ampliación”* (artículo 7 Ley 715 de 2001).

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Respuesta del 5 de febrero de 2021 (vía electrónica) de la Secretaría de Educación (Pedro Ángel Mejía Brito), en el que le informan a la actora que no están autorizados para hacer retiros de colegios privados.

b) Reporte del estado del estudiante de la página de la Secretaría de Educación que enseña el colegio distrital que le fue asignado a la menor, mismo que no acepto (Atanasio Girardot).

c) Acuerdo de pago que hizo la accionante con la entidad querellada para cancelar los meses de pensión adeudados.

d) Respuesta del colegio Externado Cultural en el que mencionó que retiró del SIMAT a la estudiante.

e) Informe de la comunicación que la oficial mayor del juzgado obtuvo de la señora Diana Fernanda Ramírez Cubillos, quien le indicó que el colegio Externado Cultural retiró la información en la plataforma del SIMAT, así como que su descendiente ya se encuentra matriculada y recibe clases en la Institución Distrital Eduardo Santos.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si en el curso del trámite de tutela la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* de la accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

Pues bien, en el caso en concreto se advierte que el colegio Externado Cultural solucionó de fondo el pedimento de la actora, dado que retiró a la menor de la plataforma SIMAT, circunstancia de la cual se encuentra enterada la madre de la menor y así se le confirmó a la oficial mayor del juzgado telefónicamente, además informó que su hija ya se encuentra matriculada y recibe clases en la Institución Distrital Eduardo Santos, donde le asignaron el cupo escolar para esta anualidad, es así que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado y, por contera, la ausencia de violación de los derechos fundamentales invocados, así que se negará el amparo reclamado.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por Diana Fernanda Ramírez Cubillos quien actúa en representación de su hija XXX, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-00118-00
(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90dd56528f778b2435c1e93038f29cf2dd2912d99d5514c0769d6c72c
310a847

Documento generado en 22/02/2021 11:47:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>